

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha paso, la demanda de tutela iniciada por el señor ANDRÉS GRAJALES DELGADO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS – PAGADURÍA (**Rad.2023-10009**), a despacho de la señora Juez para los fines legales, la cual correspondió a este Juzgado por reparto verificado el día de hoy.



ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha presentado el señor **ANDRÉS GRAJALES DELGADO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - PAGADURÍA**.

SE ORDENA la vinculación de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES – ÁREAS FINANCIERA Y TALENTO HUMANO – GRUPO ASUNTOS LABORALES**

PRUEBAS:

De la parte demandante:

.- Documentos aportados con la demanda de tutela.

De oficio:

.- El señor Andrés Grajales Delgado deberá aportar copia de la orden de prohibición de suspensión de descuento alguno en la nómina por insolvencia económica proferida en noviembre del año 2022 por la Notaría Primera del Círculo de Manizales.

También deberá aportar copia de los correos electrónicos enviados los días 5 y 7 de septiembre de 2023 a Pagaduría de la Dirección Seccional de Administración Judicial Manizales relacionado, el primero, con el descuento realizado en la nómina de agosto de 2023, y el segundo, con el reembolso del dinero descontado.

.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales – Área Financiera – Pagaduría y Área Talento Humano – Grupo Asuntos Laborales deberán informar si los días 5 y 7 de septiembre de 2023 el señor Andrés Grajales Delgado, identificado con CC.75.095.585, solicitó información relacionada con un descuento a órdenes del Banco Sudameris y el reembolso del dinero descontado a la cuenta de nómina. En caso positivo, indicar el trámite dado a la solicitud, adjuntando la prueba documental pertinente.

MEDIDA PROVISIONAL:

En relación con la procedencia de la medida provisional, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que las mismas se dirigen a la protección del derecho del accionante, entre otros casos, adoptando "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...*" (inciso final del artículo mencionado).

Sobre las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133/09).

En el presente caso, la medida solicitada no es procedente, pues revisados los documentos aportados con la demanda, no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, de manera que la protección de los derechos presuntamente vulnerados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela. Por tanto, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

A las entidades demandadas y vinculadas, **SE LE CONCEDE** un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para que dé respuesta a la demanda.

NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz.



CLAUDIA CADAVID ALZATE
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Carrera 23 No 21-48 Palacio Nacional "Fanny González Franco" Oficina 329
E-mail: lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1202

Manizales, 14 de septiembre de 2023

RAD.2023-10009

Señor

ANDRÉS GRAJALES DELGADO
anrajadelgado1980@gmail.com

REFERENCIA: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha se admitió la acción de tutela iniciada por la **ANDRÉS GRAJALES DELGADO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - PAGADURÍA Y OTROS**. En el mismo, se dispuso:

"JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO (...) Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (...) Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha presentado el señor ANDRÉS GRAJALES DELGADO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - PAGADURÍA. SE ORDENA la vinculación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES - ÁREAS FINANCIERA Y TALENTO HUMANO - GRUPO ASUNTOS LABORALES. PRUEBAS: De la parte demandante: .- Documentos aportados con la demanda de tutela. De oficio: .- El señor Andrés Grajales Delgado deberá aportar copia de la orden de prohibición de suspensión de descuento alguno en la nómina por insolvencia económica proferida en noviembre del año 2022 por la Notaría Primera del Círculo de Manizales. También deberá aportar copia de los correos electrónicos enviados los días 5 y 7 de septiembre de 2023 a Pagaduría de la Dirección Seccional de Administración Judicial Manizales relacionado, el primero, con el descuento realizado en la nómina de agosto de 2023, y el segundo, con el reembolso del dinero descontado. .- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales - Área Financiera - Pagaduría y Área Talento Humano - Grupo Asuntos Laborales deberán informar si los días 5 y 7 de septiembre de 2023 el señor Andrés Grajales Delgado, identificado con CC.75.095.585, solicitó información relacionada con un descuento a órdenes del Banco Sudameris y el reembolso del dinero descontado a la cuenta de nómina. En caso

positivo, indicar el trámite dado a la solicitud, adjuntando la prueba documental pertinente. **MEDIDA PROVISIONAL:** En relación con la procedencia de la medida provisional, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que las mismas se dirigen a la protección del derecho del accionante, entre otros casos, adoptando "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo mencionado). Sobre las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133/09). En el presente caso, la medida solicitada no es procedente, pues revisados los documentos aportados con la demanda, no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, de manera que la protección de los derechos presuntamente vulnerados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela. Por tanto, **NO SE ACCEDE** a la medida provisional solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. A las entidades demandadas y vinculadas, **SE LE CONCEDE** un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** para que dé respuesta a la demanda. **NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito y eficaz. **CLAUDIA CADAVID ALZATE. JUEZ**".

Atentamente,


ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ
SECRETARIO AD HOC

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

Carrera 23 No 21-48 Palacio Nacional "Fanny González Franco" Oficina 329
E-mail: lcto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1203

Manizales, 14 de septiembre de 2023

RAD.2023-10009

Señores

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TALENTO HUMANO – GRUPO ASUNTOS LABORALES

PAGADURÍA

sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co

sec_desajcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondenciathmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

nominamzles@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Me permito comunicarle que, por auto de la fecha se admitió la acción de tutela iniciada por la **ANDRÉS GRAJALES DELGADO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - PAGADURÍA Y OTROS**. En el mismo, se dispuso:

"JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO (...) Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (...) Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela ha presentado el señor ANDRÉS GRAJALES DELGADO contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS - PAGADURÍA. SE ORDENA la vinculación de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MANIZALES – ÁREAS FINANCIERA Y TALENTO HUMANO – GRUPO ASUNTOS LABORALES. PRUEBAS: De la parte demandante: .- Documentos aportados con la demanda de tutela. De oficio: .- El señor Andrés Grajales Delgado deberá aportar copia de la orden de prohibición de suspensión de descuento alguno en la nómina por insolvencia económica proferida en noviembre del año 2022 por la Notaría Primera del Círculo de Manizales. También deberá aportar copia de los correos electrónicos enviados los días 5 y 7 de septiembre de 2023 a Pagaduría de la Dirección Seccional de Administración Judicial Manizales relacionado, el primero, con el descuento realizado en la nómina de agosto de 2023, y el segundo,

con el reembolso del dinero descontado. .- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales – Área Financiera – Pagaduría y Área Talento Humano – Grupo Asuntos Laborales deberán informar si los días 5 y 7 de septiembre de 2023 el señor Andrés Grajales Delgado, identificado con CC.75.095.585, solicitó información relacionada con un descuento a órdenes del Banco Sudameris y el reembolso del dinero descontado a la cuenta de nómina. En caso positivo, indicar el trámite dado a la solicitud, adjuntando la prueba documental pertinente. MEDIDA PROVISIONAL: En relación con la procedencia de la medida provisional, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa que las mismas se dirigen a la protección del derecho del accionante, entre otros casos, adoptando "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados..." (inciso final del artículo mencionado). Sobre las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa (Auto 133/09). En el presente caso, la medida solicitada no es procedente, pues revisados los documentos aportados con la demanda, no resulta palpable la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, de manera que la protección de los derechos presuntamente vulnerados no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela. Por tanto, NO SE ACCEDE a la medida provisional solicitada, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. A las entidades demandadas y vinculadas, SE LE CONCEDE un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES para que dé respuesta a la demanda. NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito y eficaz. CLAUDIA CADAVID ALZATE. JUEZ".

Atentamente,


ÓSCAR MAURICIO POLO SÁNCHEZ
SECRETARIO AD HOC

ACCION DE TUTELA

Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: ANDRES GRAJALES DELGADO

Accionada: PAGADOR MANIZALES RAMA JUDICIAL –CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES

Andrés Grajales Delgado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma domiciliado en la ciudad de Manizales, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales de MÍNIMO VITAL, ACCESO A LA JUSTICIA, PETICION, VÍA DE HECHO por **EL PAGADOR MANIZALES RAMA JUDICIAL –CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto proferido por la Notaría Primera del Circulo de Manizales, desde el mes de Noviembre de 2022, se ordenó a la pagaduría de la Seccional Manizales de la Rama Judicial, la suspensión de todo tipo de descuentos en la nómina a mi nombre.
2. Desde ese mismo momento la pagaduría seccional Manizales de la Rama Judicial, acató el ordenamiento realizado por la Notaría mencionada.
3. Desde el mes de noviembre del año 2022, se encuentran suspendidos los descuentos de nómina sin ningún problema.
4. Con sorpresa me doy cuenta que al verificar mi pago de salario para el mes de agosto, hace falta la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.037.496.00), **con los cuales destino a la manutención de mi familia como alimentación y pago de facturas.**
5. Consultada vía correo electrónico el día 5 e septiembre de 2023, con gran sorpresa me informan que se hizo un descuento correspondiente al banco SUDAMERIS por ese valor, y que básicamente era mi culpa por no revisar la pre nómina.
6. Nuevamente por la misma vía correo electrónico, el día 7 de septiembre de 2023, les solicite que de manera inmediata se me abonara dicho valor a mi cuenta de nómina pues el error de dicha dependencia, sin que hasta la fecha se realice el abono del mismo.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, se evidencia de manera clara que por parte de la pagaduría seccional Manizales de la Rama Judicial, vulneró de manera inequívoca mi derecho fundamental al mínimo vital, pues de manera

arbitraria realizó un descuento que no tenía fundamento, pues existe y es de conocimiento de la misma pagaduría, un pronunciamiento por autoridad competente en donde se ordenaba cesar cualquier tipo de descuento para el pago de mi salario que se realiza de manera mensual.

Incurre la pagaduría seccional Manizales de la Rama Judicial, en una vía de hecho, al realizar de manera arbitraria un descuento en la nómina de este servidor judicial, mismo que por orden expresa no se podía realizar sin fundamentación alguna.

No se puede escudar la pagaduría seccional Manizales de la Rama Judicial, para la realización de dicho descuento en nómina, con el argumento que: *"...En atención a su solicitud del correo precedente, debemos informar que en la Dirección Seccional se tiene implementado el aplicativo de PRENOMINA cuyo objetivo es la revisión previa de parte de los servidores a la nómina definitiva que habría de realizarse y sólo en ese momento es que se pueden hacer ajustes a la liquidación, en el caso que expone vemos que se reactivó para el mes de agosto el compromiso que usted ha tenido con el Banco Sudameris pero por la situación administrativa o jurídica que tiene en gestión (Insolvencia Económica), se le dejó de aplicar desde noviembre de 2022. Para el momento de su reclamación 05-09-2023 ya el proceso de nómina de agosto está completamente cerrado, inclusive desde el área financiera ya han transferido los descuentos a las correspondientes entidades..."*

Es claro que la PRE –NOMINA no es el documento final para el pago de los salarios de un empleado, pues como su nombre lo indica, se realiza para revisar por parte del empleador que descuentos debe realizarse en la misma y calcular el valor que debe ser cancelado y abonado a la cuenta de nómina del servidor judicial, por lo que de la revisión de la misma por parte del empleador y no del empleado, se determina el pago de la NOMINA, que no es más que el resultado de la revisión juiciosa por parte del empleador para el pago definitivo de un periodo laborado por un empleado. No pudiendo trasladar un error suyo en la liquidación de la nómina al empleado o servidor judicial en este caso.

Si bien es cierto lo anterior, también lo es que cuando el pagador se ha equivocado y ha depositado un valor superior al que debía cancelar al servidor judicial, de manera automática realiza el descuento del monto que excedió. Pero que sorpresa cuando por el contrario, realiza descuentos por fuera de la Ley a un servidor, simplemente aduce que es culpa exclusiva de este último y que no puede hacer nada para solucionarlo, atentando no solo contra mi derecho fundamental al MINIMO VITAL, sino además incurriendo en una vía de hecho al defraudar una resolución judicial, que le impide realizar cualquier tipo de descuento en la nómina de este accionante.

Ahora, partiendo de la sana crítica, y creyendo que pudo haber sido un simple error humano sin dolo, debe corregirse realizando el abono correspondiente a la cuenta de nómina determinada para el pago de salario, sin evadir la responsabilidad que le fue encomendada por la Ley para el pago de la nómina de los servidores judiciales.

La presente acción de tutela es procedente por su subsidiaridad, pues no existe otro mecanismo de defensa que proteja de manera inmediata el derecho fundamental al mínimo vital reclamado como se ve claramente en los fundamentos de derecho que se presentan a continuación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Sentencia T-608/19

Referencia: expediente T-7.185.421 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

DERECHO AL MINIMO VITAL-Contenido y alcance/DERECHO AL MINIMO VITAL-Carácter móvil y multidimensional

El mínimo vital es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de la manera más cómoda; y en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto....

Subsidiariedad

13. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual^[78], que procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”.

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”^[79]. Lo anterior encuentra sentido en el hecho de que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios^[80], a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[*cuando*] *existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*” (Resaltado fuera del texto original)

En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

14. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones sobre la manera en la que se concede el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

*“i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, **aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable**. De tal forma, la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

*ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, **éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva**. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”^[81] (Resaltado fuera del texto original)*

A partir de lo anterior, la Corte sostiene que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) los medios de defensa judicial que existen son ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona^[82], para lo cual procederá el amparo de manera definitiva^[83]. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[84].

15. Ahora bien, por tratarse de un mecanismo judicial residual y subsidiario, el recurso de amparo no procede para reclamar derechos prestacionales o económicos. En ese sentido, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para reclamar el reconocimiento de la pensión por aportes, pues correspondería a la justicia ordinaria laboral conocer este tipo de controversias, por cuanto recae sobre prestaciones económicas que, *prima facie*, no corresponden al juez constitucional.

16. Sin embargo, la Corte considera que la acción de tutela sí procede para reconocer derechos de carácter prestacional de la seguridad social, si se presentan circunstancias especiales que permitan establecer la necesidad de intervención por parte del juez de tutela. En este sentido, esta Corporación estableció reglas jurisprudenciales para estudiar este tipo de pretensiones por vía del amparo, que sintetizó de la siguiente manera: “a. *Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.* b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.* c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.* d. *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*”^[85]. (Negrillas fuera del texto original)

Procedencia de la acción como mecanismo definitivo

19. Como se determinó en el acápite anterior, la procedencia del amparo como mecanismo definitivo depende de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico, pues su existencia no implica, *per se*, que dichos instrumentos cumplan con estas características^[90].

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que, para efectos de determinar la existencia otros recursos o medios judiciales, la misma deberá ser “*apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentra el solicitante*”. Esta perspectiva fue recogida por la Sala Plena de la Corte Constitucional en **Sentencia SU-355 de 2015**^[91], en la que se dispuso que:

“La obligación de la apreciación en concreto implica que la conclusión acerca de la presencia de un medio judicial demanda un juicio compuesto por un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio.

En esa dirección, desde sus primeras decisiones esta Corporación destacó ‘que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela (...)’^[92] *dado que, de lo contrario ‘se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente.’*^[93] *Así las cosas, concluyó este Tribunal ‘que “el otro medio de defensa judicial” a disposición de la persona que reclama ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata’*^[94]. *La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”*^[95]. (Subrayas fuera del texto original)

En ese sentido, la aptitud del medio judicial principal debe analizarse en cada caso particular, y se debe tener en cuenta (i) el objeto de la opción judicial alternativa y (ii) el resultado previsible de acudir a otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela^[96]. Por ello, y a partir de los dos aspectos señalados anteriormente, el juez constitucional deberá evaluar la capacidad del mecanismo principal de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona^[97]. Especialmente, el juez podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite adoptar las medidas necesarias para la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados^[98].

20. De manera particular, en lo relativo a la idoneidad de los medios de defensa judicial cuando se está demandando el reconocimiento de un derecho de carácter prestacional de la seguridad social, la Corte ha determinado que este análisis cobra especial relevancia pues *“las prestaciones económicas como la pensión guardan estrecha relación con el derecho al mínimo vital, pues se trata de un ingreso que está dirigido a cubrir riesgos (i.e. vejez, muerte e invalidez) que disminuyen, e incluso en ciertos casos, impiden, al ciudadano la posibilidad de procurarse por su propios medios los recursos necesarios para su congrua subsistencia”*^[99].

En esa misma línea, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas, en **Sentencia T-065 de 2016**^[100], dispuso que *“la medida de amparo será definitiva cuando el mecanismo judicial no resulte eficaz e idóneo para la protección de los derechos que se pretenden garantizar. Por ejemplo, cuando la persona que intenta la acción de tutela se enfrenta a un estado de indefensión o a circunstancias de debilidad manifiesta”*^[101].

Por lo tanto, el juez de tutela debe valorar cuáles son las circunstancias personales del accionante para determinar si las herramientas judiciales ordinarias son idóneas y efectivas para reclamar por vía del amparo constitucional el derecho a prestaciones pensionales, puesto que pueden verse afectadas garantías superiores^[102].

Por demás, la Corte Constitucional determina que el cese pagos salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, *“hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen”*^[121]. De ahí pues que le corresponde a *“la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar tal presunción”*^[122].

29. Con todo, el derecho al mínimo vital está ligado a la dignidad humana, y se refiere a la garantía de las condiciones mínimas de vida de cada persona. Así, su valoración no se puede realizar de manera cuantitativamente objetiva, pues cada persona tiene necesidades distintas, dependiendo de su contexto socioeconómico y familiar. En ese entendido, la jurisprudencia constitucional vincula el derecho a la seguridad social de los pensionados con el derecho al mínimo vital pues, en muchos casos, el pago de la pensión es el único ingreso para su subsistencia en condiciones dignas.

Sentencia T-649/13
(Bogotá D. C., septiembre 17)

La Corte ha determinado que la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”^[18]. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados por parte de la pagaduría seccional Manizales de la Rama Judicial y de manera inmediata se realice el abono a la cuenta de nómina el valor de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.037.496.00) descontado errónea e injustamente.

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITO que de manera inmediata se realice el abono a la cuenta de nómina el valor de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.037.496.00) por parte de la pagaduría seccional Manizales de la Rama Judicial

PRUEBAS

EN ESTE PUNTO SE APORTAN LOS DOCUMENTOS PARA QUE EL JUEZ ANALICE SI PROCEDE O NO LA TUTELA.

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Correos electrónicos de derecho de petición y contestación
2. Cédula de ciudadanía
3. Auto Notaría Proceso Insolvencia

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

ANEXOS

Los enunciados como pruebas

NOTIFICACIÓN

Accionante: Cra 1 No. 42- 200 Conjunto Nattura casa 97

Correo angrajaedelgado1980@gmail.com

Cel: 3146471558

Accionado: pagaduría seccional Manizales de la Rama Judicial consejo seccional de la judicatura- barrio San José
Calle 27 No. 17- 19 manizales

Correo: nominamzles@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente;

ANDRES GRAJALES DELGADO
C.C. 75095585

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.095.585**

GRAJALES DELGADO

APELLIDOS

ANDRES

NOMBRES

Andrés Grajales D.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1980**

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

29-OCT-1998 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Galindo Yacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO YACHA



A-0900100-43159334-M-0075095585-20070609

03612071590 02 217616633

- Destacados
 - Propuestas
 - Enviados ✓
 - Borradores
 - Listas
 - Más
- Etiquetas
- Más

INSOLVENCIA NOTARIA PRIMERA MANIZALES - insolvidenciaprimera@gmail.com
para nominanzles

Buen día de: **INSOLVENCIA NOTARIA PRIMERA MANIZALES**
- insolvidenciaprimera@gmail.com

Adjuntamos el doc para: **nominanzles@cendj.ramajudicial.gov.co**
fecha: 13 feb 2023, 17:00

cordialmente asunto: **SUSPENSIÓN DE DESCUENTOS ANDRES GRAJALES DELGADO C.C**
75.096.585

NOTARIA PRIMERA enviado por: **gmail.com**

Recibiste notificado con **Mailbox**

Un archivo adjunto - Analizado por Gmail



Responder Reenviar

- 9 AM **INSOLVENCIA IENNY ARIANDO OME**
9 - 11am
- 10 AM **INSOLVENCIA LUCASIE AMAYA**
10 - 11am
- 11 AM
- 12 PM
- 1 PM
- 2 PM
- 3 PM
- 4 PM
- 5 PM
- 6 PM
- 7 PM
- 8 PM
- 9 PM
- 10 PM
- 11 PM